

DECRETO NÚMERO DE 2013
()

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

ARTICULO 2°. PAGO DE LAS DECLARACIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES EN BANCOS Y ENTIDADES AUTORIZADAS. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en el artículo 44 presente Decreto.

ARTÍCULO 3°. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT (\$35.731.000 año 2.014)

ARTÍCULO 4°. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando se configure la situaciones previstas en los numeral 3 y 5 inciso segundo del artículo 102 del Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración por cada patrimonio contribuyente.

La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

ARTÍCULO 5°. FORMULARIOS Y CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas, gasolina y ACPM, consumo, CREE, de retención en la fuente, de patrimonio, gravamen a los movimientos financieros e informativa individual de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 260-9, 298-1, 512-1, 596, 599, 602, 603, 606 y 877del Estatuto Tributario, 20 y ss, 170 de la ley 1607 de 2012, y artículo 6 del Decreto 803 de 2013.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de renta y complementarios, impuesto sobre la renta para la equidad CREE, de ingresos y patrimonio, de ventas, consumo, gasolina y ACPM, de retención en la fuente, de patrimonio, gravamen a los movimientos financieros e informativa individual y/o consolidada de precios de transferencia, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

ARTÍCULO 6°. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2013, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7°. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2013 los siguientes contribuyentes:

a) Los empleados cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación. Adicionalmente serán considerados como empleados los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior a (80%) al ejercicio de dichas actividades, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando en relación con el año gravable 2013 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2013 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$37.577.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000).

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).

b) Trabajadores por cuenta propia: Se entiende por trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo II del Título V del Libro I del Estatuto Tributario.

En consecuencia, no estarán obligados a declarar las personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 2013 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2013 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).
2. Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$37.577.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).

c) Los demás contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas respecto al año gravable 2013 y cumplan además los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$37.577.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (75.155.000).

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000)

d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

e) Empresas de transporte internacional. Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones de que trata el artículo 414-1 del Estatuto Tributario, y la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional.

f) Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los literales a), b) y c), no se tendrán en cuenta los ingresos provenientes de ganancias ocasionales.

PARÁGRAFO 2°. El cálculo del impuesto sobre la renta por cualquiera de los sistemas de liquidación, no incluirá los ingresos por concepto de ganancias ocasionales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

PARÁGRAFO 4°. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo requiera.

PARÁGRAFO 5°. Las personas que hayan obtenido ingresos como empleados y como trabajadores por cuenta propia deberán sumar los ingresos correspondientes a

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

los dos conceptos, para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 6°. En los casos de los literales e) y f), serán no declarantes sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20-2 del E.T.

ARTÍCULO 8°. CONTRIBUYENTES CON RÉGIMEN ESPECIAL QUE DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario, por el año gravable 2013 son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de interés general y siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.
4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.
5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en el artículo 108 de la Ley 795 de 2003.

PARÁGRAFO. Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la ley.

DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO.

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 9°. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS CON OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.
2. Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcohólicos anónimos; las asociaciones de ex alumnos; los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los Fondos de Pensionados; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no desarrollen actividades industriales o de mercadeo, y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de la Protección Social, directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.
3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.
4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías.
5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996.
6. Las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, cuando no obtengan ingresos provenientes de actividades industriales, de mercadeo y actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio.
7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 10°. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS QUE NO DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA NI DE INGRESOS Y PATRIMONIO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deben presentar declaración de renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2013 las siguientes entidades:

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

- a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales.
- b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.
- c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios ni de ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y ANTICIPO.

ARTÍCULO 11°. GRANDES CONTRIBUYENTES. *Declaración de Renta y Complementarios.* Por el año gravable 2013 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2013 hayan sido calificadas como “Grandes Contribuyentes” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto de renta y el anticipo, se inicia atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el	Hasta el día
-------	--------------

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

último dígito es	
1	10 de febrero de 2014
2	11 de febrero de 2014
3	12 de febrero de 2014
4	13 de febrero de 2014
5	14 de febrero de 2014
6	17 de febrero de 2014
7	18 de febrero de 2014
8	19 de febrero de 2014
9	20 de febrero de 2014
0	21 de febrero de 2014

DECLARACION Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
1	08 de abril de 2014
2	09 de abril de 2014
3	10 de abril de 2014
4	11 de abril de 2014
5	14 de abril de 2014
6	15 de abril de 2014
7	21 de abril de 2014
8	22 de abril de 2014
9	23 de abril de 2014
0	24 de abril de 2014

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
1	10 de junio de 2014
2	11 de junio de 2014
3	12 de junio de 2014
4	13 de junio de 2014
5	16 de junio de 2014
6	17 de junio de 2014

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Si el último dígito es	Hasta el día
7	18 de junio de 2014
8	19 de junio de 2014
9	20 de junio de 2014
0	24 de junio de 2014

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2012. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%
PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el año gravable 2013 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genere un saldo a pagar.

ARTÍCULO 12°. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. Declaración de Renta y Complementarios.

Por el año gravable 2013 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como “Grandes Contribuyentes”.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 1° de marzo del año 2014 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del .Registro Único Tributario - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último	Hasta el día
--------------	--------------

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

dígito es	
1	08 de abril de 2014
2	09 de abril de 2014
3	10 de abril de 2014
4	11 de abril de 2014
5	14 de abril de 2014
6	15 de abril de 2014
7	21 de abril de 2014
8	22 de abril de 2014
9	23de abril de 2014
0	24 de abril de 2014

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
1	10 de junio de 2014
2	11 de junio de 2014
3	12 de junio de 2014
4	13 de junio de 2014
5	16 de junio de 2014
6	17 de junio de 2014
7	18 de junio de 2014
8	19 de junio de 2014
9	20 de junio de 2014
0	24 de junio de 2014

PARÁGRAFO. Las sucursales de sociedades extranjeras, establecimiento permanentes o las personas naturales no residentes en el país, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2013 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 17 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (sin tener en cuenta dígito de verificación), sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

ARTÍCULO 13°. ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, incluidas las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2013, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo 12 del presente decreto, de acuerdo con el último dígito del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

ARTÍCULO 14°. PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS. Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable 2013 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o declaración del impuesto mínimo alternativo simplificado IMAS, en el formulario prescrito por la Dirección de

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Impuestos y Aduanas Nacionales, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las enumeradas en el artículo 7° del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, así como las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, se inicia el 1° de marzo de 2013 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Dos últimos dígitos	Hasta el día
01 y 02	12 de agosto de 2014
03 y 04	13 de agosto de 2014
05 y 06	14 de agosto de 2014
07 y 08	15 de agosto de 2014
9 y 10	19 de agosto de 2014
11 y 12	20 de agosto de 2014
13 y 14	21 de agosto de 2014
15 y 16	22 de agosto de 2014
17 y 18	25 de agosto de 2014
19 y 20	26 de agosto de 2014
21 y 22	27 de agosto de 2014
23 y 24	28 de agosto de 2014
25 y 26	29 de agosto de 2014
27 y 28	01 de Septiembre de 2014
29 y 30	02 de Septiembre de 2014
31 y 32	03 de Septiembre de 2014
33 y 34	04 de Septiembre de 2014
35 y 36	05 de Septiembre de 2014
37 y 38	08 de Septiembre de 2014
39 y 40	09 de Septiembre de 2014
41 y 42	10 de Septiembre de 2014
43 y 44	11 de Septiembre de 2014
45 y 46	12 de Septiembre de 2014
47 y 48	15 de Septiembre de 2014
49 y 50	16 de Septiembre de 2014
51 y 52	17 de Septiembre de 2014

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Dos últimos dígitos	Hasta el día
53 y 54	18 de Septiembre de 2014
55 y 56	19 de Septiembre de 2014
57 y 58	22 de Septiembre de 2014
59 y 60	23 de Septiembre de 2014
61 y 62	24 de Septiembre de 2014
63 y 64	25 de Septiembre de 2014
65 y 66	26 de Septiembre de 2014
67 y 68	29 de Septiembre de 2014
69 y 70	30 de Septiembre de 2014
71 y 72	1 de Octubre de 2014
73 y 74	2 de Octubre de 2014
75 y 76	3 de Octubre de 2014
77 y 78	6 de Octubre de 2014
79 y 80	7 de Octubre de 2014
81 y 82	8 de Octubre de 2014
83 y 84	9 de Octubre de 2014
85 y 86	10 de Octubre de 2014
87 y 88	14 de Octubre de 2014
89 y 90	15 de Octubre de 2014
91 y 92	16 de Octubre de 2014
93 y 94	17 de Octubre de 2014
95 y 96	20 de Octubre de 2014
97 y 98	21 de Octubre de 2014
99 y 00	22 de Octubre de 2014

PARÁGRAFO 1°. Las fechas anteriormente señaladas aplican independientemente del sistema de determinación del impuesto de renta y complementarios que utilice el contribuyente.

PARÁGRAFO 2°. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementarios en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo, podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano.

PARAGRAFO 3°. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), quedará en firme después de seis (6) meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el presente Decreto y que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros.

Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

ARTÍCULO 15°. PLAZO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2013 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

ARTÍCULO 16°. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberán utilizar el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 11 del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 12 del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

ARTÍCULO 17°. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2013 o se liquiden durante el año gravable 2014, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

ARTÍCULO 18°. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA. El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar declaración de renta y complementarios, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional y podrá realizarlo a través del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE, calificada como inversión de portafolio por el artículo 3 del Decreto 2080 de 2000, no requiere la presentación de la declaración señalada en este artículo.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-CREE

ARTÍCULO 19°. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-CREE. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta para la equidad por el año gravable 2013, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

ARTICULO 20°. DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-CREE. Por el año gravable 2013 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los sujetos pasivos del impuesto, señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán utilizar el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y presentarla dentro de los plazos previstos en artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago total dentro del plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento para declarar, producirán

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

ARTICULO 21°. PLAZOS. El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE y para cancelar el valor a pagar por concepto del mismo impuesto se inicia en las siguientes fechas, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

PLAZOS.

Si el último dígito es	Hasta el día
1	08 de abril de 2014
2	09 de abril de 2014
3	10 de abril de 2014
4	11 de abril de 2014
5	14 de abril de 2014
6	15 de abril de 2014
7	21 de abril de 2014
8	22 de abril de 2014
9	23de abril de 2014
0	24 de abril de 2014

PARÁGRAFO. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente cámara de comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado.

DECLARACION INFORMATIVA Y DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

ARTÍCULO 22°. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2013:

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$2.684.100.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.637.301.000) que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.
2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2013 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el literal anterior.

ARTICULO 23°. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN INDIVIDUAL DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Por el año gravable 2013, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en el formulario que para tal efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración informativa individual de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del registro único tributario, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
1	08 de septiembre de 2014
2	09 de septiembre de 2014
3	10 de septiembre de 2014
4	11 de septiembre de 2014
5	12 de septiembre de 2014
6	15 de septiembre de 2014
7	16 de septiembre de 2014
8	17 de septiembre de 2014
9	18 de septiembre de 2014
0	19 de Septiembre de 2014

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 24°. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. Por el año gravable 2013, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del registro único tributario, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
1	08 de septiembre de 2014
2	09 de septiembre de 2014
3	10 de septiembre de 2014
4	11 de septiembre de 2014
5	12 de septiembre de 2014
6	15 de septiembre de 2014
7	16 de septiembre de 2014
8	17 de septiembre de 2014
9	18 de septiembre de 2014
0	19 de Septiembre de 2014

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

ARTÍCULO 25°. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2013, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$2.469.372.000) así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el	Bimestre	Bimestre	Bimestre
-------	----------	----------	----------

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Si el último dígito es	Bimestre Enero-Febrero 2014 hasta el día	Bimestre Marzo-Abril 2014 hasta el día	Bimestre Mayo-Junio 2014 hasta el día
1	11 de marzo de 2014	09 de mayo de 2014	08 de julio de 2014
2	12 de marzo de 2014	12 de mayo de 2014	09 de julio de 2014
3	13 de marzo de 2014	13 de mayo de 2014	10 de julio de 2014
4	14 de marzo de 2014	14 de mayo de 2014	11 de julio de 2014
5	17 de marzo de 2014	15 de mayo de 2014	14 de julio de 2014
6	18 de marzo de 2014	16 de mayo de 2014	15 de julio de 2014
7	19 de marzo de 2014	19 de mayo de 2014	16 de julio de 2014
8	20 de marzo de 2014	20 de mayo de 2014	17 de julio de 2014
9	21 de marzo de 2014	21 de mayo de 2014	18 de julio de 2014
0	25 de marzo de 2014	22 de mayo de 2014	21 de julio de 2014
Si el último dígito es	Bimestre julio - agosto de 2014 hasta	Bimestre Septiembre-Octubre 2014 hasta el día	Bimestre Noviembre-Diciembre 2014 hasta el día
1	08 de septiembre de 2014	11 de noviembre de 2014	13 de enero de 2015
2	09 de septiembre de 2014	12 de noviembre de 2014	14 de enero de 2015
3	10 de septiembre de 2014	13 de noviembre de 2014	15 de enero de 2015
4	11 de septiembre de 2014	14 de noviembre de 2014	16 de enero de 2015
5	12 de septiembre de 2014	18 de noviembre de 2014	19 de enero de 2015
6	15 de septiembre de 2014	19 de noviembre de 2014	20 de enero de 2015
7	16 de septiembre de 2014	20 de noviembre de 2014	21 de enero de 2015
8	17 de septiembre de 2014	21 de noviembre de 2014	22 de enero de 2015
9	18 de septiembre de 2014	24 de noviembre de 2014	23 de enero de 2015
0	19 de septiembre de 2014	25 de noviembre de 2014	26 de enero de 2015

Artículo 26°. DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2013 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) (\$ 402.615.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000)(\$ 2.469.372.000) UVT, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre. Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Si el último dígito es	Cuatrimestre Enero- Abril 2014 hasta el día	Cuatrimestre Mayo- Agosto 2014 hasta el día	Cuatrimestre Septiembre-Diciembre 2014 Hasta el día
1	09 de mayo de 2014	08 de septiembre de 2014	13 de enero de 2015
2	12 de mayo de 2014	09 de septiembre de 2014	14 de enero de 2015
3	13 de mayo de 2014	10 de septiembre de 2014	15 de enero de 2015
4	14 de mayo de 2014	11 de septiembre de 2014	16 de enero de 2015
5	15 de mayo de 2014	12 de septiembre de 2014	19 de enero de 2015
6	16 de mayo de 2014	15 de septiembre de 2014	20 de enero de 2015
7	19 de mayo de 2014	16 de septiembre de 2014	21 de enero de 2015
8	20 de mayo de 2014	17 de septiembre de 2014	22 de enero de 2015
9	21 de mayo de 2014	18 de septiembre de 2014	23 de enero de 2015
0	22 de mayo de 2014	19 de Septiembre de 2014	26 de enero de 2015

Artículo 27°. DECLARACION ANUAL Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable 2013, sean inferiores a quince mil (15.000) UVT (\$402.615.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera anual utilizando el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del impuesto sobre las ventas; los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de diciembre del año gravable 2013 así: el 30% de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casilla "saldo a pagar por impuesto" de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año gravable inmediatamente anterior.

En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contribuyente, éste no estará obligado a hacer los abonos parciales de que trata el presente artículo

Artículo 28°. PLAZO PARA EL PAGO DE LOS ANTICIPOS.

- a) Un primer pago equivalente al 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2013, que se cancelará en el mes de mayo, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PRIMER PAGO 30%

Si el último dígito es	Hasta el día
1	09 de mayo de 2014
2	12 de mayo de 2014

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Si el último dígito es	Hasta el día
3	13 de mayo de 2014
4	14 de mayo de 2014
5	15 de mayo de 2014
6	16 de mayo de 2014
7	19 de mayo de 2014
8	20 de mayo de 2014
9	21 de mayo de 2014
0	22 de mayo de 2014

- b) Un segundo pago equivalente al 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2013, que se cancelará en el mes de septiembre, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

SEGUNDO PAGO 30%

Si el último dígito es	Hasta el día
1	08 de septiembre de 2014
2	09 de septiembre de 2014
3	10 de septiembre de 2014
4	11 de septiembre de 2014
5	12 de septiembre de 2014
6	15 de septiembre de 2014
7	16 de septiembre de 2014
8	17 de septiembre de 2014
9	18 de septiembre de 2014
0	19 de Septiembre de 2014

- c) El último pago que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas del año gravable 2013 efectivamente generado en el periodo gravable y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA. Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA ÚLTIMA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
1	13 de enero de 2015

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

2	14 de enero de 2015
3	15 de enero de 2015
4	16 de enero de 2015
5	19 de enero de 2015
6	20 de enero de 2015
7	21 de enero de 2015
8	22 de enero de 2015
9	23 de enero de 2015
0	26 de enero de 2015

Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recibo de pago No.490 prescrito por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y efectuarlo en los plazos aquí señalados.

PARÁGRAFO 1°. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2014, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3°. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 29°. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo de qué trata el artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

PLAZOS

Si el último dígito es	Bimestre Enero-Febrero 2014 hasta el día	Bimestre Marzo-Abril 2014 hasta el día	Bimestre Mayo-Junio 2014 hasta el día
1	11 de marzo de 2014	09 de mayo de 2014	08 de julio de 2014
2	12 de marzo de 2014	12 de mayo de 2014	09 de julio de 2014
3	13 de marzo de 2014	13 de mayo de 2014	10 de julio de 2014
4	14 de marzo de 2014	14 de mayo de 2014	11 de julio de 2014
5	17 de marzo de 2014	15 de mayo de 2014	14 de julio de 2014
6	18 de marzo de 2014	16 de mayo de 2014	15 de julio de 2014
7	19 de marzo de 2014	19 de mayo de 2014	16 de julio de 2014
8	20 de marzo de 2014	20 de mayo de 2014	17 de julio de 2014
9	21 de marzo de 2014	21 de mayo de 2014	18 de julio de 2014
0	25 de marzo de 2014	22 de mayo de 2014	21 de julio de 2014
Si el último es	Bimestre Julio-Agosto 2014 hasta el día	Bimestre Septiembre-Octubre hasta el día	Bimestre Noviembre-Diciembre hasta el día
1	08 de septiembre de 2014	11 de noviembre de 2014	13 de enero de 2015
2	09 de septiembre de 2014	12 de noviembre de 2014	14 de enero de 2015
3	10 de septiembre de 2014	13 de noviembre de 2014	15 de enero de 2015
4	11 de septiembre de 2014	14 de noviembre de 2014	16 de enero de 2015
5	12 de septiembre de 2014	18 de noviembre de 2014	19 de enero de 2015
6	15 de septiembre de 2014	19 de noviembre de 2014	20 de enero de 2015
7	16 de septiembre de 2014	20 de noviembre de 2014	21 de enero de 2015
8	17 de septiembre de 2014	21 de noviembre de 2014	22 de enero de 2015
9	18 de septiembre de 2014	24 de noviembre de 2014	23 de enero de 2015
0	19 de Septiembre de 2014	25 de noviembre de 2014	26 de enero de 2015

ARTÍCULO 30°. DECLARACION SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

consumo, deberán presentar anualmente la declaración simplificada por sus ingresos relacionados con la prestación del servicio de restaurantes y bares, en el formulario que para el efecto defina la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los vencimientos para la presentación de dicha declaración, se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y serán los siguientes:

PLAZOS

Si el último dígito es	hasta el día
1	13 de enero de 2015
2	14 de enero de 2015
3	15 de enero de 2015
4	16 de enero de 2015
5	17 de enero de 2015
6	20 de enero de 2015
7	21 de enero de 2015
8	22 de enero de 2015
9	23 de enero de 2015
0	24 de enero de 2015

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

ARTÍCULO 31°. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES EN LA FUENTE.

Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2014 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2015. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	mes de enero año 2014 hasta el día	mes de febrero año 2014 hasta el día	mes de marzo año 2014 hasta el día
1	11 de Febrero de 2014	11 de marzo de 2014	08 de abril de 2014

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

2	12 de Febrero de 2014	12 de marzo de 2014	09 de abril de 2014
3	13 de Febrero de 2014	13 de marzo de 2014	10 de abril de 2014
4	14 de Febrero de 2014	14 de marzo de 2014	11 de abril de 2014
5	17 de Febrero de 2014	17 de marzo de 2014	14 de abril de 2014
6	18 de Febrero de 2014	18 de marzo de 2014	15 de abril de 2014
7	19 de Febrero de 2014	19 de marzo de 2014	21 de abril de 2014
8	20 de Febrero de 2014	20 de marzo de 2014	22 de abril de 2014
9	21 de Febrero de 2014	21 de marzo de 2014	23 de abril de 2014
0	24 de Febrero de 2014	25 de marzo de 2014	24 de abril de 2014
Si el último dígito es	mes de abril año 2014 hasta el día	mes de mayo año 2014 hasta el día	mes de junio año 2014 hasta el día
1	09 de mayo de 2014	10 de junio de 2014	08 de julio de 2014
2	12 de mayo de 2014	11 de junio de 2014	09 de julio de 2014
3	13 de mayo de 2014	12 de junio de 2014	10 de julio de 2014
4	14 de mayo de 2014	13 de junio de 2014	11 de julio de 2014
5	15 de mayo de 2014	16 de junio de 2014	14 de julio de 2014
6	16 de mayo de 2014	17 de junio de 2014	15 de julio de 2014
7	19 de mayo de 2014	18 de junio de 2014	16 de julio de 2014
8	20 de mayo de 2014	19 de junio de 2014	17 de julio de 2014
9	21 de mayo de 2014	20 de junio de 2014	18 de julio de 2014
0	22 de mayo de 2014	24 de junio de 2014	21 de julio de 2014
Si el último dígito es	mes de julio año 2014 hasta el día	mes de agosto año 2014 hasta el día	mes de septiembre año 2014 hasta el día
1	12 de agosto de 2014	08 de septiembre de 2014	08 de octubre de 2014
2	13 de agosto de 2014	09 de septiembre de 2014	09 de octubre de 2014
3	14 de agosto de 2014	10 de septiembre de 2014	10 de octubre de 2014
4	15 de agosto de 2014	11 de septiembre de 2014	14 de octubre de 2014
5	19 de agosto de 2014	12 de septiembre de 2014	15 de octubre de 2014
6	20 de agosto de 2014	15 de septiembre de 2014	16 de octubre de 2014
7	21 de agosto de 2014	16 de septiembre de 2014	17 de octubre de 2014
8	22 de agosto de 2014	17 de septiembre de 2014	20 de octubre de 2014
9	25 de agosto de 2014	18 de septiembre de 2014	21 de octubre de 2014
0	26 de agosto de 2014	19 de septiembre de 2014	22 de octubre de 2014
Si el último dígito es	mes de octubre año 2014 hasta el día	mes de noviembre año 2014 hasta el día	mes de diciembre año 2014 hasta el día
1	11 de noviembre de 2014	10 de diciembre de 2014	13 de enero de 2015
2	12 de noviembre de 2014	11 de diciembre de 2014	14 de enero de 2015
3	13 de noviembre de 2014	12 de diciembre de 2014	15 de enero de 2015
4	14 de noviembre de 2014	15 de diciembre de 2014	16 de enero de 2015
5	18 de noviembre de 2014	16 de diciembre de 2014	19 de enero de 2015

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

6	19 de noviembre de 2014	17 de diciembre de 2014	20 de enero de 2015
7	20 de noviembre de 2014	18 de diciembre de 2014	21 de enero de 2015
8	21 de noviembre de 2014	19 de diciembre de 2014	22 de enero de 2015
9	24 de noviembre de 2014	22 de diciembre de 2014	23 de enero de 2015
0	25 de noviembre de 2014	23 de diciembre de 2014	26 de enero de 2015

PARÁGRAFO 1°. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 3°. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 4°. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT (\$2.253.770.000) susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO 5°. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 32°. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo 26 del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DECLARACION Y PAGO AUTORRETENCION CREE

ARTICULO 33°. Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2013 fueron iguales o superiores a 92.000 UVT (\$2.469.372.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente a título de CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	mes de enero año 2014 hasta el día	mes de febrero año 2014 hasta el día	mes de marzo año 2014 hasta el día
1	11 de Febrero de 2014	11 de marzo de 2014	08 de abril de 2014
2	12 de Febrero de 2014	12 de marzo de 2014	09 de abril de 2014
3	13 de Febrero de 2014	13 de marzo de 2014	10 de abril de 2014
4	14 de Febrero de 2014	14 de marzo de 2014	11 de abril de 2014
5	17 de Febrero de 2014	17 de marzo de 2014	14 de abril de 2014
6	18 de Febrero de 2014	18 de marzo de 2014	15 de abril de 2014
7	19 de Febrero de 2014	19 de marzo de 2014	21 de abril de 2014
8	20 de Febrero de 2014	20 de marzo de 2014	22 de abril de 2014
9	21 de Febrero de 2014	21 de marzo de 2014	23 de abril de 2014
0	24 de Febrero de 2014	25 de marzo de 2014	24 de abril de 2014
Si el último dígito es	mes de abril año 2014 hasta el día	mes de mayo año 2014 hasta el día	mes de junio año 2014 hasta el día
1	09 de mayo de 2014	10 de junio de 2014	08 de julio de 2014

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Si el último dígito es	mes de enero año 2014 hasta el día	mes de febrero año 2014 hasta el día	mes de marzo año 2014 hasta el día
2	12 de mayo de 2014	11 de junio de 2014	09 de julio de 2014
3	13 de mayo de 2014	12 de junio de 2014	10 de julio de 2014
4	14 de mayo de 2014	13 de junio de 2014	11 de julio de 2014
5	15 de mayo de 2014	16 de junio de 2014	14 de julio de 2014
6	16 de mayo de 2014	17 de junio de 2014	15 de julio de 2014
7	19 de mayo de 2014	18 de junio de 2014	16 de julio de 2014
8	20 de mayo de 2014	19 de junio de 2014	17 de julio de 2014
9	21 de mayo de 2014	20 de junio de 2014	18 de julio de 2014
0	22 de mayo de 2014	24 de junio de 2014	21 de julio de 2014
Si el último dígito es	mes de julio año 2014 hasta el día	mes de agosto año 2014 hasta el día	mes de septiembre año 2014 hasta el día
1	12 de agosto de 2014	08 de septiembre de 2014	08 de octubre de 2014
2	13 de agosto de 2014	09 de septiembre de 2014	09 de octubre de 2014
3	14 de agosto de 2014	10 de septiembre de 2014	10 de octubre de 2014
4	15 de agosto de 2014	11 de septiembre de 2014	14 de octubre de 2014
5	19 de agosto de 2014	12 de septiembre de 2014	15 de octubre de 2014
6	20 de agosto de 2014	15 de septiembre de 2014	16 de octubre de 2014
7	21 de agosto de 2014	16 de septiembre de 2014	17 de octubre de 2014
8	22 de agosto de 2014	17 de septiembre de 2014	20 de octubre de 2014
9	25 de agosto de 2014	18 de septiembre de 2014	21 de octubre de 2014
0	26 de agosto de 2014	19 de septiembre de 2014	22 de octubre de 2014
Si el último dígito es	mes de octubre año 2014 hasta el día	mes de noviembre año 2014 hasta el día	mes de diciembre año 2014 hasta el día
1	11 de noviembre de 2014	10 de diciembre de 2014	13 de enero de 2015
2	12 de noviembre de 2014	11 de diciembre de 2014	14 de enero de 2015
3	13 de noviembre de 2014	12 de diciembre de 2014	15 de enero de 2015
4	14 de noviembre de 2014	15 de diciembre de 2014	16 de enero de 2015
5	18 de noviembre de 2014	16 de diciembre de 2014	19 de enero de 2015
6	19 de noviembre de 2014	17 de diciembre de 2014	20 de enero de 2015
7	20 de noviembre de 2014	18 de diciembre de 2014	21 de enero de 2015
8	21 de noviembre de 2014	19 de diciembre de 2014	22 de enero de 2015
9	24 de noviembre de 2014	22 de diciembre de 2014	23 de enero de 2015

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Si el último dígito es	mes de enero año 2014 hasta el día	mes de febrero año 2014 hasta el día	mes de marzo año 2014 hasta el día
0	25 de noviembre de 2014	23 de diciembre de 2014	26 de enero de 2015

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2013 fueron inferiores a 92.000 UVT (\$2.469.372.000) deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CREE cada cuatro meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

PLAZOS

Si el último dígito es	Cuatrimestre Enero- Abril 2014 hasta el día	Cuatrimestre Mayo - Agosto 2014 hasta el día	Cuatrimestre Septiembre-Diciembre 2014 Hasta el día
1	09 de mayo de 2014	08 de septiembre de 2014	13 de enero de 2015
2	12 de mayo de 2014	09 de septiembre de 2014	14 de enero de 2015
3	13 de mayo de 2014	10 de septiembre de 2014	15 de enero de 2015
4	14 de mayo de 2014	11 de septiembre de 2014	16 de enero de 2015
5	15 de mayo de 2014	12 de septiembre de 2014	19 de enero de 2015
6	16 de mayo de 2014	15 de septiembre de 2014	20 de enero de 2015
7	19 de mayo de 2014	16 de septiembre de 2014	21 de enero de 2015
8	20 de mayo de 2014	17 de septiembre de 2014	22 de enero de 2015
9	21 de mayo de 2014	18 de septiembre de 2014	23 de enero de 2015
0	22 de mayo de 2014	19 de Septiembre de 2014	26 de enero de 2015

PARAGRAFO 1°.Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre La renta para la equidad -CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARAGRAFO 2°. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, so pena de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

PARAGRAFO 3°. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

ARTÍCULO 34°. IMPUESTO DE TIMBRE. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre, deberán declarar y pagar en el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo 26 del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

ARTÍCULO 35°. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE RECAUDADO EN EL EXTERIOR. Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre.

La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM.

ARTÍCULO 36°. Modifícase el artículo 13 del Decreto 568 de 2013, el cual quedara así:

DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2014 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable	hasta el día
Enero de 2014	19 de febrero de 2014
Febrero de 2014	19 de marzo de 2014
Marzo de 2014	22 de abril de 2014
Abril de 2014	21 de mayo de 2014
Mayo de 2014	18 de junio de 2014
Junio de 2014	18 de julio de 2014

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Periodo gravable	hasta el día
Julio de 2014	20 de agosto de 2014
Agosto de 2014	18 de septiembre de 2014
Septiembre de 2014	20 de octubre de 2014
Octubre de 2014	19 de noviembre de 2014
Noviembre de 2014	18 de diciembre de 2014
Diciembre de 2014	20 de enero de 2015

PARÁGRAFO 1°. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS AÑO 2014

ARTÍCULO 37°. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.

La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Nro. de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
1	04 de enero de 2014	10 de enero de 2014	14 de enero de 2014

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Nro. de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
2	11 de enero de 2014	17 de enero de 2014	21 de enero de 2014
3	18 de enero de 2014	24 de enero de 2014	28 de enero de 2014
4	25 de enero de 2014	31 de enero de 2014	4 de febrero de 2014
5	01 de febrero de 2014	7 de febrero de 2014	11 de febrero de 2014
6	08 de febrero de 2014	14 de febrero de 2014	18 de febrero de 2014
7	15 de febrero de 2014	21 de febrero de 2014	25 de febrero de 2014
8	22 de febrero de 2014	28 de febrero de 2014	04 de marzo de 2014
9	01 de marzo de 2014	07 de marzo de 2014	11 de marzo de 2014
10	08 de marzo de 2014	14 de marzo de 2014	18 de marzo de 2014
11	15 de marzo de 2014	21 de marzo de 2014	26 de marzo de 2014
12	22 de marzo de 2014	28 de marzo de 2014	01 de abril de 2014
13	29 de marzo de 2014	04 de abril de 2014	08 de abril de 2014
14	05 de abril de 2014	11 de abril de 2014	15 de abril de 2014
15	12 de abril de 2014	18 de abril de 2014	22 de abril de 2014
16	19 de abril de 2014	25 de abril de 2014	29 de abril de 2014
17	26 de abril de 2014	02 de mayo de 2014	06 de mayo de 2014
18	03 de mayo de 2014	09 de mayo de 2014	13 de mayo de 2014
19	10 de mayo de 2014	16 de mayo de 2014	20 de mayo de 2014
20	17 de mayo de 2014	23 de mayo de 2014	27 de mayo de 2014
21	24 de mayo de 2014	30 de mayo de 2014	04 de junio de 2014
22	31 de mayo de 2014	06 de junio de 2014	10 de junio de 2014
23	07 de junio de 2014	13 de junio de 2014	17 de junio de 2014
24	14 de junio de 2014	20 de junio de 2014	25 de junio de 2014
25	21 de junio de 2014	27 de junio de 2014	02 de julio de 2014
26	28 de junio de 2014	04 de julio de 2014	08 de julio de 2014
27	05 de julio de 2014	11 de julio de 2014	15 de julio de 2014
28	12 de julio de 2014	18 de julio de 2014	22 de julio de 2014
29	19 de julio de 2014	25 de julio de 2014	29 de julio de 2014
30	26 de julio de 2014	01 de agosto de 2014	05 de agosto de 2014
31	02 de agosto de 2014	08 de agosto de 2014	12 de agosto de 2014
32	09 de agosto de 2014	15 de agosto de 2014	20 de agosto de 2014
33	16 de agosto de 2014	22 de agosto de 2014	26 de agosto de 2014
34	23 de agosto de 2014	29 de agosto de 2014	02 de septiembre de 2014
35	30 de agosto de 2014	05 de septiembre de 2014	09 de septiembre de 2014
36	06 de septiembre de 2014	12 de septiembre de 2014	16 de septiembre de 2014
37	13 de septiembre de 2014	19 de septiembre de 2014	23 de septiembre de 2014

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Nro. de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
38	20 de septiembre de 2014	26 de septiembre de 2014	30 de septiembre de 2014
39	27 de octubre de 2014	03 de octubre de 2014	07 de octubre de 2014
40	04 de octubre de 2014	10 de octubre de 2014	15 de octubre de 2014
41	11 de octubre de 2014	17 de octubre de 2014	21 de octubre de 2014
42	18 de octubre de 2014	24 de octubre de 2014	28 de octubre de 2014
43	25 de octubre de 2014	31 de octubre de 2014	05 de noviembre de 2014
44	01 de noviembre de 2014	07 de noviembre de 2014	11 de noviembre de 2014
45	08 de noviembre de 2014	14 de noviembre de 2014	19 de noviembre de 2014
46	15 de noviembre de 2014	21 de noviembre de 2014	25 de noviembre de 2014
47	22 de noviembre de 2014	28 de noviembre 2014	02 de diciembre de 2014
48	29 de noviembre de 2014	05 de diciembre de 2014	10 de diciembre de 2014
49	06 de diciembre de 2014	12 de diciembre de 2014	16 de diciembre de 2014
50	13 de diciembre de 2014	19 de diciembre de 2014	23 de diciembre de 2014
51	20 de diciembre de 2014	26 de diciembre de 2014	30 de diciembre de 2015
52	27 de diciembre de 2014	02 de enero de 2015	07 de enero de 2015

PARÁGRAFO 1°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PLAZOS PARA PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO.

ARTÍCULO 38°. PLAZOS PARA PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO. Las dos (2) cuotas iguales del impuesto al patrimonio, correspondientes al año 2014 se deberán pagar dentro de los siguientes plazos, independientemente del tipo de contribuyente de que se trate:

PLAZOS PARA PAGAR LA SÉPTIMA CUOTA EN EL AÑO 2014

Si el último dígito es	hasta el día
1	09 de mayo de 2014
2	12 de mayo de 2014
3	13 de mayo de 2014
4	14 de mayo de 2014
5	15 de mayo de 2014

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Si el último dígito es	hasta el día
6	16 de mayo de 2014
7	19 de mayo de 2014
8	20 de mayo de 2014
9	21 de mayo de 2014
0	22 de mayo de 2014

PLAZOS PARA PAGAR LA OCTAVA CUOTA EN EL AÑO 2014

Si el último dígito es	Hasta el día
1	08 de septiembre 2014
2	09 de septiembre 2014
3	10 de septiembre 2014
4	11 de septiembre 2014
5	12 de septiembre 2014
6	15 de septiembre 2014
7	16 de septiembre 2014
8	17 de septiembre 2014
9	18 de septiembre 2014
0	19 de septiembre 2014

ARTICULO 39°. Pago de la segunda cuota del Impuesto de Ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes

La segunda cuota del impuesto a las ganancias ocasionales causado con ocasión de la inclusión de valores de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, deberá pagarse en los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, correspondientes al año gravable 2013.

PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS.

ARTÍCULO 40°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios y del Gravamen a los Movimientos Financieros deberán expedir, a más tardar el 17 de marzo de 2014, los siguientes certificados por el año gravable 2013:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros.

PARÁGRAFO 1°. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

ARTÍCULO 41°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DE TIMBRE.

Los agentes de retención del Impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

ARTÍCULO 42°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al bimestre en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en los artículos 7o del Decreto 380 de 1996 y 23 del Decreto 522 de 2003, según el caso.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado bimestral.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 43°. HORARIO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS. La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

ARTÍCULO 44°. FORMA DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así como las declaraciones que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de firmeza de la declaración de renta y complementarios.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas será por el término de firmeza de la declaración de renta del mismo período.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el carácter de agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 45°. FORMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES. Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

ARTÍCULO 46°. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos: Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención. Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

ARTÍCULO 47°. PLAZO PARA EL PAGO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS CON SALDO A PAGAR INFERIOR A CUARENTA Y UNA (41) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario UVT (\$1.127.000) (Valor 2014) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota:

ARTÍCULO 48°. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, DECLARANTE O RESPONSABLE. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenido en el Registro Único Tributario, RUT.

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Continuación del Decreto Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

PARÁGRAFO 1°. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda “CERTIFICADO”.

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

ARTÍCULO 49°. PLAZOS PARA PRESENTAR INFORMACIÓN. El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623-1, 624 y 625 del Estatuto Tributario, correspondientes al año gravable 2013 será hasta 23 de mayo de 2014.

El plazo para presentar a la DIAN, para efecto de control tributario, la información de los Grupo Económicos y/o Empresariales, inscritos en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio vence el 27 de junio de 2014.

El plazo para presentar la información a que se refiere el artículo 627 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2013, será hasta el 1 de marzo de 2014.

La información de que trata el presente artículo debe ser entregada, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 50°. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS A LOS NO OBLIGADOS A DECLARAR. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593, 594-1 y 594-3 del

Continuación del Decreto” ”Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.”

Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados, y cuando se trate de trabajadores independientes cuyos ingresos se encuentren sometidos a retención, con el certificado de que trata el artículo 29 del Decreto 836 de 1991.

ARTÍCULO 51°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto rige a partir del 1o de enero del año 2014., previa su publicación

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA